



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00068-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PAULA ANDREA GONZÁLEZ MANJARRÉS
Demandado (a)	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandada solicitó modificar la fecha de la audiencia programada para el 9 de febrero de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Modifica fecha de audiencia

Se constató en el correo institucional que la apoderada de la parte demandada solicitó cambiar la fecha de la audiencia, fijada para el 9 de febrero de 2021, debido a que con anterioridad fue programada otra diligencia a la que debe asistir ese día. Como prueba aportó correo electrónico en el que se constata que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla fijó fecha de audiencia para esa fecha en el proceso tramitado con radicado 2019-00192.

Teniendo en cuenta la situación expuesta por la parte demandada, y sobre todo el hecho que en las actuales circunstancias excepcionales de trabajo virtual es prudente y conveniente para desarrollar las diligencias judiciales coordinar con las partes la conexión, el Juzgado modificará la fecha para celebrar la audiencia en este proceso, decisión que se apoya en los artículos 48 y 64 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la fecha de la audiencia que está programada para el 9 de febrero de 2021. En consecuencia, se señala el **11 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PAULA ANDREA GONZÁLEZ MANJARRÉS contra A TIEMPO S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece2dcfc572b6d3b989e2ef3beb0b993b6f832c96a212809a490f7d4a42b841c

Documento generado en 01/02/2021 08:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00313-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LIZETH MARÍA MONTES LLANOS
Demandado	LOURDES GÓNZALEZ CÓRDOBA

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta se pronunciaron frente al requerimiento hecho en auto del 25 de enero de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Auto de sustanciación: corrige error – requerimiento

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que las entidades requeridas se pronunciaron frente a lo solicitado en auto anterior.

En el caso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta el Despacho requirió certificar si está embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-14252, propiedad de LOURDES GÓNZALEZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.401.191. Ante ese requerimiento, la entidad contestó que el mencionado inmueble no es propiedad de la demandada, y tampoco observó la inscripción de medida cautelar, además, adjunto certificado de libertad y tradición (ff. 178 -182).

Ahora, revisado el expediente se advierte que en el auto del 25 de enero de 2021 el Despacho incurrió en un error al indicar como número de matrícula inmobiliaria 080-14252, ya que el inmueble embargado en el proceso se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-12452 (f.117). Por tal razón, es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el numeral tercero del auto proferido el 25 de enero de 2021, en el sentido de aclarar que el número de matrícula inmobiliaria respecto del cual se solicita certificado es el 080-12452.

De otra parte, en el caso de la Secretaría de Hacienda se le ordenó y comunicó (oficio 83 del 28 de enero de 2021, f. 172) lo siguiente:

“informar al Juzgado el estado en que se encuentra y el trámite dado al **embargo** que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio 2968 del 5 de diciembre de 2017 (auto del 29 de noviembre de 2017), registrado por esa secretaría según su oficio 00824 del 28 de mayo de 2018. La medida cautelar referida se decretó y practicó sobre lo que se llegare a desembargar y el remanente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-14252 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; bien embargado en un proceso de jurisdicción coactiva seguido por Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta contra Georgina Mendoza Dorso.” (Negrillas adrede).

Frente a ese requerimiento la secretaría contestó (ff. 192 – 193):

“En atención a su requerimiento de **información sobre el estado del proceso de cobro coactivo** del impuesto predial unificado del predio identificado con la Referencia Catastral 01-04-0090-0026-000 de Matrícula Inmobiliaria 080-12452, formulado mediante oficio 083 de 28 de enero de 2021 notificado por medio electrónico, muy respetuosamente me permito informarle que el proceso se encuentra vigente, sin que se haya ordenado el trámite de remate del bien por cuanto éste registra deudas a cargo de la señora LOURDES ESTHER GONZÁLEZ CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía 57.401.191”. (Negrillas adrede).

Nótese en la parte transcrita y resaltadas que la Secretaría de Hacienda Distrital informó el estado del proceso de cobro coactivo que sigue contra LOURDES ESTHER GONZÁLEZ CÓRDOBA, siendo que lo requerido es **informar el estado y trámite dado a la medida cautelar** decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-12452. Es decir, no atendió lo ordenado porque **nada dijo** sobre el embargo que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio 2968 del 5 de diciembre de 2017 (auto del 29 de noviembre de 2017), registrado por esa secretaría según su oficio 00824 del 28 de mayo de 2018. Por tal razón, se requerirá a esa entidad completar su pronunciamiento frente al oficio 83 del 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Corregir el error incurrido en el numeral tercero del auto proferido el 25 de enero de 2021, en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria. En tal virtud, donde se anotó por error 080 -14252 debe leerse y tenerse correctamente 080 – 12452. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta comunicándole la corrección.

Segundo. Requerir a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta que en plazo de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, **complemente su pronunciamiento** frente al requerimiento hecho por auto del 25 de enero de 2021, comunicado por oficio No. 083 del 28 de enero de 2021, en el sentido de informar al Despacho **el estado en que se encuentra y el trámite dado al embargo** que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio 2968 del 5 de diciembre de 2017 (auto del 29 de noviembre de 2017), registrado por esa secretaría según su oficio 00824 del 28 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb37d94112c623b8e553c51d86f9882495bf2f38a5b2ebd386c7802991723097

Documento generado en 01/02/2021 08:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00247-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WENDYS JOHANA VIZCAÍNO ÁVILA
Demandados	SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes del proceso presentaron contrato de transacción.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Auto interlocutorio	Aprueba transacción
---------------------	---------------------

Se constata en el correo institucional del juzgado que el 25 de enero de 2021 las partes transigieron la litis totalmente, contrato que fue presentado el día siguiente por el apoderado judicial de la demandada, y coadyuvado después por el apoderado de la contraparte; memorial que llevó a la cancelación de la audiencia programada para el 27 de enero de 2021. Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada.

En efecto, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no

pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

De acuerdo con el expediente se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia, a saber: (i) está en trámite este proceso ordinario laboral de WENDYS JOHANA VIZCAÍNO ÁVILA contra SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S., pretendiendo el pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST; (ii) el litigio **no** versa sobre algún derecho cierto e indiscutible, pues para el reconocimiento y pago de la indemnización reclamada es necesario establecer en el debate probatorio si el empleador tardó en pagar a la demandante salarios y prestaciones desde la terminación del contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si la conducta de la demandada estuvo respaldada o no de buena fe; (iii) la voluntad exenta de vicios manifestada por las partes en el contrato de transacción, quienes estuvieron acompañados por sus apoderados judiciales; y (iv) hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada a pagar \$3.500.000, la demandante al renunciar a sus pretensiones.

En el análisis hecho salta a la vista que la transacción presentada se ajusta a derecho, inclusive al artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción total del litigio celebrada el 25 de enero de 2021 por las partes del proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b649bfa2bbcc54aec234b4fbd00f7bf687b45ac40620f42553a6191b614f84

Documento generado en 01/02/2021 08:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00090-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	WCH SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS, toda vez que la programada para el 22 de enero de 2021 no se realizó debido a inconvenientes en el servicio de internet.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado lo señalado en el informe secretarial se procede a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el **12 de febrero de 2021** a las 9:00 A.M. para continuar la audiencia de decisión de excepciones (art. 42 parágrafo 1º CPTSS), en el proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra WCH SOLUCIONES S.A.S. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
 JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa38ba5d75e88563123b07c900347b54a24564ff48b2866cc85739d94078539

Documento generado en 01/02/2021 08:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00608-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA y WILFRIDO MIGUEL PALACÍN IBARRA
Demandado	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M. S.A.S. – DICOLMER S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Seños Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares
--

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 14 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó el 14 de enero de 2021 que se libre mandamiento de pago a su favor, además el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCOOMEVA y HELM BANK.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el del 14 de diciembre de 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M. S.A.S. – DICOLMER S.A.S. a pagar a los demandantes por partes iguales las siguientes sumas: (i) \$102.236, por concepto saldo del auxilio de cesantía; (ii) \$838.855, saldo de prima de servicios; (iii) \$456.614, compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas; (iv) \$193.227, salario de la segunda quince de febrero de 2019; (v) \$220.831, indemnización por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía causado en 2018; (vi) \$14.077.972 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST; y (vii) \$1.613.373 por concepto de costas.

Sobre la condena a pagar la indemnización del artículo 65 del CST es de resaltar que, como se definió en el fallo, su monto fue liquidado hasta la fecha del fallo, “sin perjuicio de la causación sucesiva a razón de un salario mínimo diario legal vigente en 2019 por cada día de tardanza en el pago de los salarios y las prestaciones sociales”, es decir es una prestación periódica o de tracto sucesivo. Por lo tanto, debe atenderse el inciso segundo del artículo 431 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, en cuanto prevé que en el mandamiento ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Lo que la norma indica es que en los procesos ejecutivos que versen sobre el pago de sumas de dinero como obligación de tracto sucesivo, se debe ordenar no solo el pago de los montos vencidos sino también los que continúan causándose.

Volviendo a las particularidades del presente caso, en la sentencia del 14 de diciembre de 2020 se condenó a la demandada a pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del CST liquidada hasta el día de la providencia (\$14.077.972), sin perjuicio de su causación sucesiva; de ahí que, debe actualizarse tal condena a la fecha de solicitud de la ejecución así:

Obligación	Desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021	Suma actualizada
Indemnización artículo 65 CST	30 días (\$828.116)	\$14.906.088

En ese orden de ideas, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por el monto detallado, con base en la sentencia de marras.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el mandamiento de ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 14/12/2020 y la solicitud de su cumplimiento 14/01/2020**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que la apoderada de los demandantes prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA y WILFRIDO MIGUEL PALACÍN IBARRA contra DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M. S.A.S. – DICOLMER S.A.S., por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.331.224), discriminada así:

- (i) \$102.236 por concepto de saldo del auxilio de cesantía;
- (ii) \$838.855 por concepto de saldo de prima de servicios;
- (iii) \$456.614 por compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas;
- (iv) \$193.227 por salario de la segunda quince de febrero de 2019;

- (v) \$220.831 por concepto de la indemnización por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía causado en 2018;
- (vi) \$14.906.088 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, liquidada hasta el 14 de enero de 2021, “sin perjuicio de la causación sucesiva a razón de un salario mínimo diario legal vigente en 2019 por cada día de tardanza en el pago de los salarios y las prestaciones sociales insolutas que ascienden a \$1.134.318”;
- (vii) \$1.613.373 por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M. S.A.S. – DICOLMER S.A.S., identificada con NIT 819005419-6, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCOOMEVA y HELM BANK. Límitese el embargo hasta la suma de \$27.496.836.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c4264c0a8174ff1c19ea1d328b69e25bc000db8ff8a13e6d67918e561d16f7

Documento generado en 01/02/2021 08:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 6 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200009000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Wch Soluciones Sas	01/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120170031300	Ejecutivo	Lizeth Maria Montes Llanos	Lourdes Esther Gonzalez Cordova	01/02/2021	Auto Decide - Corrige Error Requerimiento
47001410500120200006800	Ordinario	Paula Andrea Gonzalez Manjarrez	A Tiempo S.A.S.	01/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190024700	Ordinario	Wendys Johanna Vizcaino Avila	Servicios Temporales Emprendedora Laboral	01/02/2021	Auto Decide - Aprueba Transacción
47001410500120190060800	Ordinario	Wilfrido Miguel Palacion Ibarra Y Otro	Distribuidora Colombiana De Mercancias Sm Sas	01/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Se deja constancia que debido a inconvenientes técnicos en el Sistema de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) no se publicó estado el 2 de febrero de 2021.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d0dd5626-6852-4841-9daa-6e70f34a1f1e